



PROCESO ARBITRAL: N° 048-2024-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L.	INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL EJERCITO - IAFAS-EP

Ramí.
ACIR INTERNACIONAL
26 FEB 2025 8:10 000988

fs. 29

ÁRBITRO ÚNICO
Roy Alex Pariasca Valerio

SECRETARIA ARBITRAL
Fiorella Ramírez

LAUDO

Chiclayo, 25 de febrero de 2025

074-618775 | 984495835

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

Calle La Plata 142 Urb. San Eduardo - Chiclayo

www.acirinternacional.com



LAUDO ARBITRAL INSTITUCIONAL, NACIONAL Y DE DERECHO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. CON EL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Resolución N° 15

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

El presente Laudo Arbitral se expide en la ciudad de Lima a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

LAS PARTES DEL ARBITRAJE:

- **DEMANDANTE:** GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L. en adelante “EL CONTRATISTA” o “EL DEMANDANTE”
- **DEMANDADA:** INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL EJERCITO – IAFAS - EP, en adelante “LA ENTIDAD” o “EL DEMANDADO”.

DE LA SECRETARIA ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en el literal b), del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el presente arbitraje de derecho es institucional y se encuentra bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL.

LEY APLICABLE EN EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL

En virtud a lo dispuesto por el numeral 45.10 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, deben mantenerse obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho:

1. La Constitución Política del Perú.
2. La Ley de Contrataciones del Estado.
3. El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Las normas de Derecho Público y;
5. Las normas de Derecho Privado.

I.- EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

- I.1 Con fecha 18 de setiembre de 2023, se suscribió el Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 029-2023/IAFAS EP (Primera Convocatoria), para la “Adquisición de guantes de látex quirúrgicos estériles para los beneficiarios de la IAFA EP correspondiente al AF-2023”, por el monto de S/. 158,400.00 (Ciento cincuenta y ocho cuatrocientos con 00/100 soles), incluido los impuestos de Ley.

- I.2 En virtud de la cláusula décima séptima del Contrato, se dispuso que: *“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del Contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

(...).

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- I.3 Como se ha indicado en el numeral I.2 del presente, la cláusula décima séptima del Contrato no contempla una institución arbitral determinada, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el literal b), del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y siendo que el demandante ha presentado su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL, la misma que ha sido aceptada por el demandado al no oponer objeción alguna, corresponde que las actuaciones arbitrales que deriven en la emisión del Laudo arbitral que corresponda, se lleven a cabo bajo el Reglamento arbitral de dicho Centro (en adelante el Centro de Arbitraje).

II.- DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante Orden Arbitral N° 12, de fecha 19 de marzo de 2024, el Centro de Arbitraje designó al abogado Roy Alex Pariasca Valerio como Árbitro Único en la controversia suscitada entre **“EL CONTRATISTA”** y **“LA ENTIDAD”** respecto del Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP. Asimismo, con fecha 21 de marzo de 2024 se instaló el Árbitro Único, mediante Resolución Arbitral N° 01.

III.- DE LA PRESENTACIÓN DE SU DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

- III.1 Conforme al resolutivo quinto de la Resolución Arbitral N° 01, la parte demandante deberá interponer su demanda dentro del plazo de diez días hábiles debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, si la demanda cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte.

Asimismo, el artículo 34 del Reglamento del Centro de Arbitraje establece que dentro del plazo de diez (10) días de notificada la demanda, la parte demandada deberá presentar su contestación de demanda y de considerarlo pertinente formular reconvencción.

IV.- DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL DEMANDANTE

Mediante escrito recibido con fecha 08 de abril de 2024, subsanado con escrito recibido con fecha 22 de abril de 2024, **“EL DEMANDANTE”** presentó su demanda arbitral.

En el mencionado escrito, “**EL DEMANDANTE**” consigna como parte de su petitorio lo siguiente:

Pretensiones Arbitrales:

Primera Pretensión Principal: Que, se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto la resolución de Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2022, realizada mediante Carta Notarial Nro. 137-AA/23/f.6/15.00.

Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Se declare como consecuencia del amparo de la primera pretensión principal, el Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2022, ha recobrado plena vigencia.

Segunda Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Como consecuencia de ello, la IAFAS-EP, debe permitir el internamiento de todos los bienes objeto del mismo, así como expedir las correspondientes conformidades.

Tercera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Se ordene a la IAFAS-EP proceda al pago de la contraprestación económica por la suma de S/. 158,400.00 soles, más los intereses legales que correspondan, los cuales deberán ser liquidados a la emisión del laudo arbitral

Cuarta Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal: Se ordene a la IAFAS-EP expedir la constancia de prestación correspondiente.

Segunda Pretensión Principal: Se ordene a la IAFAS-EP el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como, honorarios arbitrales, gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de la defensa legal de la parte demandante.

V.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante Resolución N° 03, de fecha 31 de mayo de 2024, se corrió traslado de la demanda a “**EL DEMANDADO**” a fin de que presente su contestación dentro del plazo de 10 días hábiles, y de ser pertinente formule reconvencción de conformidad a lo regulado en el artículo 34 del Reglamento del Centro.

Cabe señalar que “**EL DEMANDADO**” no cumplió con contestar la demanda, dentro del plazo otorgado. En consecuencia, mediante Resolución Arbitral N° 04, de fecha 28 de junio de 2024, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Entidad, en consecuencia, se le declaró como parte renuente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071.

VI.- DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 04, se fijó los Puntos Controvertidos como sigue:

VI.1 Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución de contrato N. 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2022 realizada mediante carta notarial N. 137-AA.
- ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que como consecuencia de amparar la primera pretensión el Árbitro Único establezca que el contrato ha recobrado plena vigencia.
- iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que como consecuencia de amparar la primera pretensión el Árbitro Único debe deberá ordenar a la Entidad el internamiento de los bienes.
- iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que como consecuencia de amparar la primera pretensión el Árbitro Único deberá ordenar a la Entidad proceda al pago de la contraprestación económica por la suma de S/. 158 400.00 soles los cuales deberán ser liquidados a la emisión del laudo arbitral.
- v) **Quinto Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que como consecuencia de amparar la primera pretensión el Árbitro Único deberá ordenar a la Entidad expedir la constancia de prestación correspondiente.
- vi) **Sexto Punto Controvertido:** Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.

Señalándose que el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

VI.2 De la acumulación de pretensiones de la demanda:

A través del escrito presentado con fecha 09 de julio de 2024, el demandado solicitó la acumulación de dos nuevas pretensiones, siendo éstas las siguientes:

Primera Pretensión Principal: Que se declare válida y eficaz la resolución contractual realizada a la empresa Geomedic Perú E.I.R.L., en mérito que mi representada cumplió con el procedimiento dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Segunda Pretensión Principal: Que, como consecuencia del incumplimiento contractual, la empresa Geomedic Perú E.I.R.L. pague por concepto de indemnización por daños y perjuicios, la suma de S/. 158,400.00 soles.

Mediante Resolución Arbitral N° 05, de fecha 12 de julio de 2024, se dispuso admitir a trámite la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por la Entidad y se le otorgó al mismo, el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que cumpla con fundamentar sus pretensiones acumulativas.

Con escrito presentado el 31 de julio de 2024, la Entidad solicitó un plazo adicional de siete (7) días hábiles a efectos que cumpla con fundamentar su demanda acumulativa, debido a la carga laboral de diferentes procesos administrativos y judiciales que tiene a su cargo, la misma que fue concedida mediante Resolución Arbitral N° 06, de fecha 31 de julio de 2024.

Con escrito presentado el 13 de agosto de 2024, la Entidad atendió lo solicitado mediante Resolución Arbitral N° 06, a través del escrito con sumilla "Pronunciamiento de las pretensiones acumulativas".

Asimismo, con escrito presentado con fecha 04 de setiembre de 2024, el Contratista modificó las pretensiones de su demanda, bajo los siguientes términos:

Primera Pretensión Principal: Que, se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto la resolución de Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2022, realizada mediante Carta Notarial Nro. 137-AA/23/f.6/15.00.

Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal: Se declare que, como consecuencia del amparo de la primera pretensión principal, el Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2023, ha recobrado plena vigencia.

Segunda Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal: Como consecuencia que el contrato ha recobrado plena vigencia, la IAFAS-EP debe permitir el internamiento de todos los bienes objeto del mismo, así como expedir las correspondientes conformidades y posterior pago de la contraprestación a ser recibida.

Segunda Pretensión Principal: Se ordene a la IAFAS-EP el pago de la totalidad de los gastos arbitrales que genere el presente procedimiento arbitral, tales como, honorarios arbitrales, gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de la defensa legal de la parte demandante.

Mediante Resolución Arbitral N° 07, de fecha 10 de octubre de 2024, se tuvo por presentada la fundamentación de las pretensiones acumuladas por parte de la Entidad, por ende, se corrió traslado al Contratista a efectos que cumpla con contestarla en el plazo de 17 días hábiles. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad por el plazo diez (10) días hábiles a efectos que cumpla con pronunciarse respecto a la modificación de pretensiones de demanda.



Con Resolución Arbitral N° 08, de fecha 19 de noviembre de 2024, se tuvo por presentado de forma extemporánea el escrito remitido por Contratista con fecha 06 de noviembre de 2024, con sumilla “Absuelve traslado conferido mediante artículo primero de la Resolución Arbitral N° 7”, se archivó las pretensiones acumulativas presentadas por la Entidad, se tuvo presente que la Entidad no cumplió con pronunciarse respecto a la modificación de las pretensiones de demanda, dentro del plazo establecido mediante Resolución N° 07, y se fijó los Puntos Controvertidos como sigue:

VI.3 Fijación de puntos controvertidos:

Luego de revisar lo expuesto por las partes, se consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- i) **Primer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución de contrato N° 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2023 realizada mediante carta notarial N° 137-AA/23/f.6/15.00.
- ii) **Segundo Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare como consecuencia del amparo de la primera pretensión, el contrato N° 138-2023-IAFAS EF, de fecha 18.09.2023 recobre plena vigencia.
- iii) **Tercer Punto Controvertido:** Determinar si corresponde o no, como consecuencia de haber recobrado vigencia el contrato N° 138-2023-IAFAS EF, que el Árbitro Único ordene el internamiento de todos los bienes objeto del mismo, así como expedir las correspondientes conformidades y posterior pago de la contraprestación a ser recibida.
- iv) **Cuarto Punto Controvertido:** Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.

Señalándose que el Tribunal Arbitral deja constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

VI.4 Saneamiento Probatorio:

El Tribunal Arbitral atendiendo a los puntos controvertidos establecidos en el numeral precedente, procedió a calificar los medios probatorios ofrecidos por el “**EL DEMANDANTE**” y “**EL DEMANDADO**”.

El Tribunal Arbitral admitió los medios probatorios ofrecidos por “**EL DEMANDANTE**” en su escrito de demanda, señalados en el Ítem “IV. Medios Probatorios” identificados con los anexos especificados en los numerales del 1 al 9, de fecha 8 de abril de 2024.



Asimismo, el Árbitro Único dejó constancia que la Entidad no ha contestado la demanda arbitral, ni tampoco se ha pronunciado respecto a la modificación de pretensiones de demanda.

VII.- CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA, ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR.

Mediante Resolución Arbitral N° 09, de fecha 04 de diciembre de 2024, se declaró el cierre de la etapa probatoria, y se otorgó a ambas partes el plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus escritos de alegatos finales y de considerarlo pertinente soliciten la audiencia de informes orales.

Posteriormente, mediante Resolución Arbitral N° 10, de fecha 18 de diciembre de 2024, se tuvo presente de manera extemporánea el escrito de alegatos presentado por el Contratista y se fijó fecha y hora para la Audiencia de Informes Orales, para el 10 de enero de 2025.

Con escrito recibido con fecha 02 de enero de 2025, el Contratista presentó recurso de reconsideración contra la Resolución N° 10, alegando que presentó su escrito de alegatos finales dentro del plazo conferido por el Tribunal Unipersonal.

Mediante Resolución Arbitral N° 11, de fecha 07 de enero de 2025, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Contratista contra la Resolución Arbitral N° 10 y por ende se tuvo por recibido su escrito de alegatos finales con fecha 16 de diciembre de 2024; es decir, dentro del plazo conferido mediante Resolución Arbitral N° 09.

Con escrito recibido con fecha 10 de enero de 2025, la Entidad solicitó que, de manera extraordinaria, se re programe la Audiencia de Informes Orales, la misma que fue reprogramada mediante Resolución Arbitral N° 12, de fecha 13 de enero de 2025, para el día 22 de enero de 2025.

Con fecha 22 de enero de 2025, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la sola asistencia de la parte demandante, quien informó oralmente y manifestó su posición respecto a los puntos en controversia.

Mediante Resolución Arbitral N° 13, de fecha 28 de enero de 2025, se manifestó a las partes que conforme a lo dispuesto en el artículo 43° inciso 3 del Reglamento del Centro, se fija el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, el cual puede ser prorrogado por siete (07) días hábiles adicionales.

Posteriormente, mediante Resolución N° 14, de fecha 19 de febrero de 2025, se prorrogó el plazo para laudar en siete (07) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente de vencido el término original.

VIII.- CUESTIONES PRELIMINARES EN EL PRESENTE ARBITRAJE.

Antes de entrar al análisis de la materia controvertida es necesario mencionar lo siguiente:



- VIII.1 Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral según la normativa de contrataciones del Estado.
- VIII.2 Que, “**EL DEMANDANTE**” presentó su demanda conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 01 y ejerció plenamente su derecho a defensa.
- VIII.3 Que, “**EL DEMANDADO**” debidamente emplazado con la demanda, no cumplió con presentar la contestación de la demanda ni se pronunció respecto a la modificación de pretensiones de demanda.
- VIII.4 Que, las partes han tenido la oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar sus alegatos e informar oralmente a fin de sustentar su posición.

IX.1- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 9.1.1 De la verificación del contrato N° 138-2023-IAFAS-EP (en adelante el Contrato), se aprecia que la misma deviene de la Buena Pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 029-2023/IAFAS EP (Primera Convocatoria).

Siendo ello así de acuerdo a la ficha del SEACE, se aprecia que la primera convocatoria de la Subasta Inversa Electrónica N° 029-2023/IAFAS EP, fue efectuada con fecha 23 de marzo de 2023, por lo que corresponderá al presente caso lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por la Ley N° 31433 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante el Reglamento), modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, el Decreto Supremo N° 250-2020-EF, Decreto Supremo N° 162-2021-EF y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF.

Cuestión Previa:

- 9.1.2 “**EL DEMANDADO**” en su escrito presentado el 13 de agosto de 2024, ha señalado que la resolución de contrato efectuada por la Entidad ha quedado consentida conforme a lo siguiente:

1. Al respecto, la Ley Contrataciones del Estado, tiene como finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de ellos recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. En virtud a ello, el numeral 166.3 del RLC señala que: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido el plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.



2. De manera que, en el presente caso materia en cuestión tenemos que la notificación de la resolución del contrato a la Empresa GEOMEDIC PERU EIRL, fue el 26 de diciembre 2023; por lo que, la citada empresa y/o contratista contaba con 30 días hábiles posteriores para iniciar la demanda arbitral; sin embargo, de los antecedentes materia de evaluación se precisa que la solicitud de arbitraje fue presentada con fecha 29 de febrero 2024 la misma que fue declarada inadmisibile con fecha 04 de marzo 2024; seguidamente con la misma fecha 04 de marzo 2024 se admite a trámite la solicitud de arbitraje, es decir a los 45 días hábiles de notificada la resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

9.1.3 Por lo que se procederá a verificar si la resolución del contrato efectuada por la Entidad ha quedado consentida, puesto que de ser operaría la caducidad del derecho del demandante de cuestionar la resolución del contrato, la misma que puede ser declarada de oficio por el árbitro único de conformidad a lo establecido en el 2006 Código civil, de aplicación supletoria en virtud a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que: “En lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las de derecho privado”.

9.1.4 El numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje”.

Asimismo, el numeral 45.5. del artículo 45 del TUO de la Ley, señala que: “Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.

De otro lado, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: “Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida”. (el subrayado es nuestro).

9.1.5 Ahora bien, de conformidad a lo expuesto por la Entidad en su escrito presentado el 13 de agosto de 2024, se señala que la carta notarial N° 137-AA/23/f.6/15.00, mediante la cual se resuelve el contrato fue notificado con fecha 26 de diciembre de 2023.

Por lo que el plazo que tenía el Contratista para iniciar la solicitud de conciliación o arbitraje para cuestionar la resolución del Contrato efectuada por la Entidad venció el 07 de febrero de 2024.





Cabe mencionar, de las pruebas presentadas en la demanda, el Contratista ha acreditado que efectuó un proceso de conciliación el mismo que fue iniciado con fecha 12 de enero de 2024, dentro del plazo de caducidad de 30 días hábiles de notificada la resolución del contrato, conforme se aprecia de lo siguiente:



SEÑOR DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACION

GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., debidamente representado por su Titular Gerente Srta. **AMBAR JULIET MENDOZA CATALAN**, identificada con DNI N° 47559253, señalando domicilio procesal en la Av. Alfredo Mendiola N° 267 – Piso 7, distrito de San Martín de Porras, provincia y departamento de Lima; ante usted con el debido respeto se presenta y atentamente dice:

Y concluyo el procedimiento conciliatorio con el Acta N° 30-2024, de fecha 06 de febrero de 2024, sin acuerdo de las partes por inasistencia de una de ellas, conforme a lo siguiente



SOLICITUD N° 015-2024
EN LA CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, DEL DÍA LUNES 05 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO YO, **BETTY COLOMBINA ARCE VALLE**, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 08581373, EN MI CALIDAD DE CONCILIADORA EXTRAJUDICIAL, DEPENDIENDO AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, CON REGISTRO N° 26389, Y CON REGISTRO DE ESPECIALIDAD EN FAMILIA 3301, CONSTITUIDA EN EL LOCAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL "ACUERDO TOTAL", UBICADA EN LA AVENIDA FAUSTINO SANCHEZ CARRION N° 441-A, (SEGUNDO PISO), DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, SE PRESENTO CON EL OBJETO DE QUE SE LE ASISTA EN LA SOLUCIÓN DE SU CONFLICTO. LA PARTE SOLICITANTE: **GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, CON DOMICILIO EN AV. ALFREDO MENDIOLA NRO. 267 - PISO 7, DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA. DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADA **MARIA ELIZABETH DIBOS MUENTE**, IDENTIFICADA CON DNI NRO. 43561772, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N°14480927 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA., SIENDO LA PARTE INVITADA: **INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL EJERCITO.- IAFAS EP**, CON DOMICILIO EN AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION (EX AVENIDA PERSHING) S/N, DISTRITO DE JESUS MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, CON EL OBJETO DE QUE LES ASISTA EN LA SOLUCION DE SU CONFLICTO.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

HABIÉNDOSE INVITADO A LAS PARTES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN DOS OPORTUNIDADES CONSECUTIVAS, **LA PRIMERA**, EL MIÉRCOLES 24 DE ENERO DEL 2024, A LAS 10:30 AM HORAS; **LA SEGUNDA** EL DÍA LUNES 05 DE FEBRERO DEL 2024, A LAS 10:30 AM HORAS, Y NO HABIENDO CONCURRIDO A NINGUNA DE ESTAS SESIONES LA PARTE **INVITADA: INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL EJERCITO.- IAFAS EP**, SE DEJA CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA DE LA PARTE **SOLICITANTE: GEOMEDIC PERU E.I.R.L.**, DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR SU APODERADA **MARIA ELIZABETH DIBOS MUENTE**, CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N°14480927 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA OFICINA REGISTRAL DE LIMA. POR ESTA RAZÓN SE EXTIENDE LA PRESENTE ACTA 030-2024, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LA CONCILIACIÓN NO PUEDE REALIZARSE POR ESTE HECHO.

HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

QUE, LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD SE ANEXAN A LA PRESENTE ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 12 DE ENERO DEL 2024.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS:

- OBLIGACIÓN DE HACER, PARA QUE LA ENTIDAD DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO; Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE DECEPCIONE Y SE DE CONFORMIDAD DE LOS GUANTES.
- QUE, DE NO PROSPERAR ACUERDO ENTRE LA ENTIDAD Y EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD DEBERÁ RECONOCER Y PAGAR A EL CONTRATISTA UNA INDEMNIZACIÓN.

GEOMEDIC PERU E.I.R.L.
MARIA ELIZABETH DIBOS MUENTE
APODERADA




- 9.1.6 Al respecto, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento establece que: “En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley”.

En relación a ello, la Dirección Técnica Normativa del OSCE en la Opinión N° 152-2019/DTN ha señalado lo siguiente:

“Conforme lo indicado, cuando las partes hayan optado por acudir a la conciliación sin que se obtenga acuerdo o se cuente con acuerdo parcial, estas pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley, computándose el plazo de treinta (30) días hábiles desde el día hábil siguiente de concluida la conciliación”.

- 9.1.7 En ese sentido, al haber concluido el procedimiento conciliatorio mediante el Acta de Conciliación N° 30-2024, de fecha 06 de febrero de 2024, el plazo que tenía **el Contratista** para solicitar el arbitraje respecto a las controversias relacionadas a la resolución del contrato, venció el 19 de marzo de 2024, de conformidad a lo establecido en el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento, concordado con el numeral 45.5 del artículo 45 del TUO de la Ley.

Por lo que del escrito de solicitud de arbitraje del Contratista se aprecia que el mismo ha sido presentado ante el Centro de Arbitraje Acir Internacional con fecha 29 de febrero de 2024, conforme se aprecia de lo siguiente:


ACIR INTERNACIONAL
29 FEB 2024 13:58 000695

EXP:
PRINCIPAL
Escrito 1
"Solicitud de arbitraje"

SEÑORITA SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ACIR INTERNACIONAL".

GEOMEDIC PERÚ E.I.R.L., identificada con RUC: 20606062860, debidamente representada por su apoderada Ambar Juliet Mendoza Catalán, identificada con DNI: 47559253, señalando domicilio legal común en avenida Alfredo Mendiola N°267 – piso 7, distrito de San Martín de Porres, con correo electrónico: ventas@geomedic.pe, mdibos@geomedic.pe y arbitrajeasesoria@gmail.com y teléfonos: 984395876, 961463613 y 993549990, atentamente dice:

984395876 y 961463613

I.- **SOLICITUD DE ARBITRAJE:**
A tenor de lo que establece el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas "ACIR INTERNACIONAL", formula la presente **SOLICITUD DE ARBITRAJE** la misma que se dirige contra la **INSTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DEL EJERCITO – IAFAS EP**, con domicilio institucional en avenida Faustino Sánchez Carrión (ex avenida Pershing) s/n, distrito de Jesús María y con correo electrónico: mesadepartesiafasep@iafasep.gob.pe, departamento.abastecimiento@iafasep.gob.pe; la misma que tiene las siguientes pretensiones:



En ese sentido, se concluye que las solicitudes de conciliación y arbitraje han sido presentadas por el Contratista dentro de los plazos de caducidad establecidos en los numerales 45.5. del artículo 45 del TUO de la Ley, y el numeral 166.3 del artículo 166 de su Reglamento, por lo que los argumentos expuestos por la Entidad carecen de asidero, en cuanto a que la resolución del contrato efectuado por la Entidad ha quedado consentida.

IX.2 Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad y/o se deje sin efecto la Resolución de contrato N° 138-2023-IAFAS-EP de fecha 18.09.2023 realizada mediante carta notarial N° 137-AA/23/f.6/15.00.

Posición de “EL DEMANDANTE”:

9.2.1 Con relación al punto materia de controversia, “EL DEMANDANTE” en sus fundamentos de su escrito de demanda ha señalado lo siguiente:

“(…)

- 4.- *Con fecha 10.11.2023, y dentro del plazo que se detalla en el punto precedente, y a fin de cumplir con nuestras obligaciones contractuales, nos acercamos a las instalaciones de la entidad para realizar el primer internamiento de 20,000 guantes de látex quirúrgicos; sin embargo, el personal de la IAFAS-EP no permitió realizar el mismo.*
- 5.- *Con fecha 13.11.2023, y mediante CARTA N° 490-2023-ADM-GM, recepcionada el día 14 del mismo mes y año, nuestra parte comunica a la entidad, la imposibilidad de cumplir con la primera entrega de los productos en el plazo señalado, debido a que, el transportista que se apersonó el día 10.11.2023 a las instalaciones del almacén central de las IAFAS-EP en el horario indicado, recibió la negativa de recepción del personal de almacén, indicándole en dicho acto que, NO CONTABA CON EL BPDT (Certificado de buenas prácticas de distribución y transporte) para dispositivos médicos, motivo por el cual (y a pesar de no encontrarse contemplado en las bases integradas como requisito previo para el internamiento) procedimos a solicitar en este mismo documento, una AMPLIACIÓN DE PLAZO DE 3 DÍAS CALENDARIOS, a efectos de proceder al internamiento por causas no imputables al contratista. (ver medio probatorio 3 y anexo 3 de la presente demanda arbitral).*
- 6.- *Con fecha 15.11.2023, nuestra parte se vuelve a apersonar a las instalaciones para realizar el internamiento de los guantes de látex quirúrgicos, obteniendo nuevamente la negativa por parte de la entidad, ver imagen adjunta (…)*
- 7.- *Con fecha 18.12.2023, y mediante CARTA N° 564-2023-ADM-GM, nuestra parte comunica a la entidad, la renovación de certificación de BPA, solicitándole que ratifique la aceptación del Acta de Inspección del BPA para proceder al internamiento (ver medio probatorio 5 y anexo 5 de la presente demanda arbitral) pedido que nunca tuvo respuesta expresa por parte de la IAFAS-EP.*
- 8.- *Con fecha 20.12.2023, pero recepcionada por nuestra parte el día 21 del mismo mes y año, la Entidad nos remite la CARTA NOTARIAL N° 221/AA-23/F.6/15.00 por la cual nos comunica el incumplimiento de nuestras obligaciones, otorgándonos un (01) día hábil de plazo para cumplir con el internamiento de los bienes solicitados, bajo apercibimiento de resolver el contrato, (ver medio probatorio 4 y anexo 4 de la presente demanda arbitral).*



9.- Con fecha 22.12.2023, y cumpliendo con el requerimiento que se detalla en el punto que antecede, nos apersonamos a la Entidad para realizar el internamiento de los guantes tantas veces mencionados, recibiendo una tercera negativa de internamiento por parte de la IAFAS-EP.

10.- Con fecha 23.12.2023, y mediante CARTA N° 137- AA/23/f.6/15.00, la entidad nos comunica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 138-2023- IAFAS-EP como consecuencia de un supuesto incumplimiento de nuestras obligaciones contractuales (ver medio probatorio 6 y anexo 6 de la presente demanda arbitral).

(...)

7.- Ahora bien, en la carta notarial mediante la cual la Entidad requiere el cumplimiento de nuestras obligaciones (Carta No. 221/AA-23/F.6/15.00 de fecha 20.12.2023 y recepcionada el día 21 del mismo mes y año), señalan que nuestra parte debió realizar el internamiento de bienes a más tardar el 13.11.2023 y que nuestra parte no habría cumplido, lo cual es falso debido a lo ya señalado en el punto 5 y 6 de los fundamentos de hecho de la presente demanda.

En segundo lugar, señala la misma carta que con fecha 15.11.2023, nuestra parte ha solicitado ampliación de plazo por incidencias al momento del internamiento, el área de almacén comunicando que con fecha 15.11.2023 se ha contestado el correo a la Directora Técnica Carolina Muñoz Cordero donde se solicita cumplir con lo establecido con las normas legales sanitarias vigentes de la DIGEMID.

Sin embargo, no toma en cuenta en cuenta que en esa misma misiva de fecha 15.11.2023, nuestra parte señala que no se trata de incumplimiento alguno, al habérsenos exigido el cumplimiento de un BPDT (Certificado de buenas prácticas de distribución y transporte) para dispositivos médicos (no contemplado en las bases integradas como requisito previo para el internamiento). Es así que, el mismo 15.11.2023, intentamos en una segunda oportunidad ingresar los productos y nuestra parte vuelve a apersonarse a las instalaciones para realizar el internamiento de los guantes de látex quirúrgicos, obteniendo nuevamente la negativa por parte de la entidad.

A pesar de lo cual, en dicha carta notarial de requerimiento, nos otorgan un (01) día hábil para cumplir con el internamiento de bienes solicitados bajo apercibimiento de resolver el contrato.

9.- Nótese que en este punto se nos otorgó un plazo para proceder al internamiento de bienes, por ello, en cumplimiento de lo requerido, con fecha 22.12.2023, nos apersonamos a la Entidad para realizar el internamiento de los guantes tantas veces mencionados, recibiendo una tercera negativa de internamiento por parte de la IAFAS-EP. Sin embargo, proceden a resolvernos el contrato.

10. En este punto, cabe indicar que la resolución de contrato (Carta N°137- AA/23/f.6/15.00 del 23.12.2023) no se encuentra sustentada con informe alguno, ni notificada con documentos que sustenten la decisión tomada por la entidad, por lo tanto, no ha sido debidamente motivada”.

9.2.2. “EL DEMANDADO” atendiendo a que no presentó su escrito de contestación de demanda y que a su vez fue declarado parte renuente, no se ha pronunciado sobre ningún extremo de la demanda, y de la modificación de las pretensiones de la demanda.



Posición del ÁRBITRO ÚNICO:

9.2.3 El numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes”.*

Asimismo, el numeral 32.6 del artículo 32 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *“El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos”.*

9.2.4 El numeral 144.1 del artículo 144 del Reglamento, establece que: *“El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio”.*

9.2.5 En el presente caso se aprecia que el Contrato N° 138-2023-IAFAS-EP (en adelante el Contrato), suscrito con fecha 18 de setiembre de 2023, tiene como objeto la “Adquisición de guantes de látex quirúrgicos estériles para los beneficiarios de la IAFA EP correspondiente al AF-2023”, por el monto de S/. 158,400.40 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos con 40/100 soles).

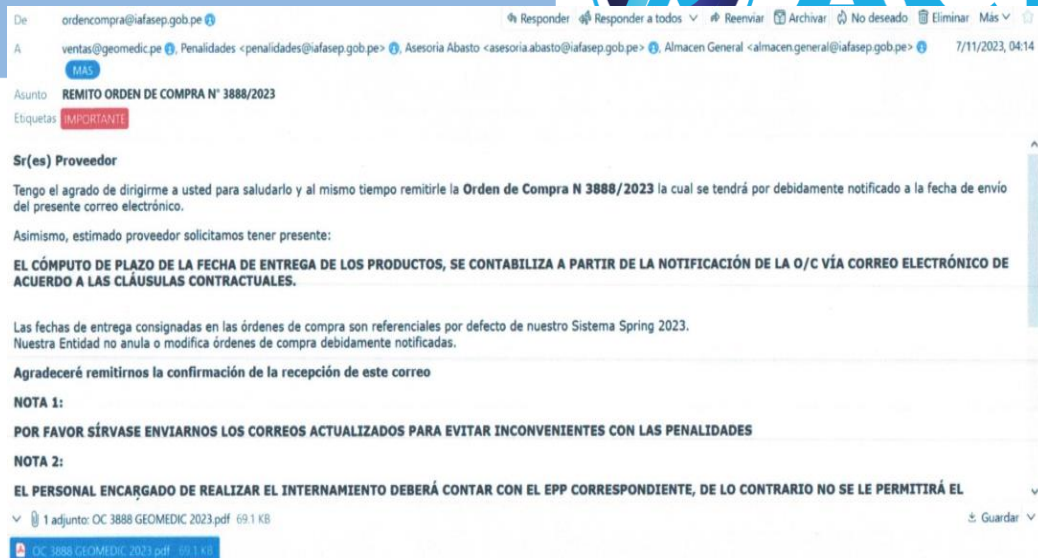
De acuerdo a la cláusula quinta del Contrato, el plazo de entrega es de 05 días calendario contados a partir del día siguiente de recepción de la orden de compra, ya sea carta, fax, correo electrónico; siendo la primera entrega la cantidad de 20,000 guantes conforme al cronograma de entrega:

CRONOGRAMA DE ENTREGA

ITEM N°	DENOMINACIÓN	UMI	TOTAL	ENTREGAS												
				1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª	7ª	8ª	9ª	10ª	11ª	12ª	
1	GUANTES DE LÁTEX QUIRÚRGICOS ESTÉRILES N° 7.5	UND	240,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000

Asimismo, según la cláusula sexta del Contrato, las entregas de los productos ofertados serán en el Almacén Central de la IAFAS-EP- Departamento de Abastecimiento, sito en la Av. José Faustino Sánchez Carrión s/n – ex Av. Pershing de lunes a viernes de 08.30 a 14:00.

9.2.6 Asimismo, la Orden de Compra N° 3888/2023, fue recibida con fecha 07 de noviembre de 2023, conforme a lo siguiente:



Por lo que teniendo en consideración el plazo de 05 días calendario, establecido en la cláusula quinta del contrato, el plazo para la entrega del bien venció el 12 de noviembre de 2023.

- 9.2.7 Por otro lado, cabe indicar, que el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, regula el principio de equidad, el cual establece que: *“Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”.*

En relación a dicho principio, Morón Urbina señala que la misma se vincula con el principio de buena fe contractual, conforme a lo siguiente: *“Por otra parte, el **principio de buena fe contractual** —que también se vincula con el principio de equidad— impone a las partes el deber de actuar con ética en la celebración, interpretación y ejecución de los contratos. Por ello, la ley otorga validez y obligatoriedad a los contratos siempre que los acuerdos se basen en la buena fe de ambas partes. Así pues, sobre la base del principio de buena fe contractual las partes deben otorgar a las cláusulas del contrato el sentido para que contribuyan a mantener el equilibrio económico del contrato.*

*Así, en razón del **principio de equidad** recogido en la Ley de Contrataciones del Estado es que se refleja el carácter conmutativo del contrato y del principio de buena fe contractual, la obligación del contratista debe guardar plena equivalencia con la retribución que deberá abonarle la entidad”.*¹

- 9.2.8 De otro lado, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento, regula las causales de resolución de Contrato por parte de la Entidad, en los casos en que el Contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;

¹ Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica. pp. 248.



b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

9.2.9 Asimismo, el artículo 165 del Reglamento, regula el procedimiento de resolución contractual, el mismo que establece lo siguiente:

165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.

165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

9.2.10 Sobre la resolución contractual, Morón Urbina señala que: *“es una forma de terminación anticipada del contrato, y se produce cuando una de las partes falta al cumplimiento de sus prestaciones, pese haber sido requerido previamente para que subsane su incumplimiento, cuando se torna imposible, de manera definitiva, su continuación por caso fortuito o fuerza mayor, o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y que este previsto en la normativa (...)”*.





“Para declarar la resolución, la entidad tiene que seguir un procedimiento reglado a partir de la constatación del supuesto de hecho consistente en cursar al contratista un requerimiento previo por escrito vía notarial, para que subsane su incumplimiento en el plazo previsto por la norma, bajo apercibimiento expreso de resolver el contrato, señalando que parte del contrato quedaría resuelta (total o parcial); luego de vencido ese plazo y de persistir el incumplimiento, queda habilitada a resolver el contrato mediante otra carta a cursarse del mismo modo al contratista. La exigencia del requerimiento previo puede ser omitida cuando este no tenga sentido, esto es, cuando se haya acumulado el máximo de la penalidad posible o cuando el incumplimiento incurrido no pueda ser revertido (por ejemplo: haber suministrado alimentos en mal estado que ya fueron consumidos o haber falsificado documentos para acreditar el cumplimiento de una prestación”.²

9.2.11 Dicho lo anterior, se procederá a verificar si existe un incumplimiento por parte del Contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 164 del Reglamento, que amerite una resolución contractual por parte de la Entidad; y si la Entidad ha seguido el procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 165 del Reglamento.

9.2.12 De los argumentos expuestos y los medios probatorios ofrecidos por **“EL DEMANDANTE”**, en su escrito de demanda se aprecia lo siguiente:

- a. La Carta N° 490-2023-ADM-GM, recibida con fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual el Contratista solicitó a la Entidad aceptar para el 15 de noviembre, la entrega de los bienes objeto del Contrato, puesto que para dicha entrega no resulta necesaria la presentación del BPDT como lo exige el personal de Almacén; solicitando además una ampliación de plazo de 03 días calendario.
- b. La Carta N° 564-2023-ADM-GM, recibida con fecha 18 de diciembre de 2023, mediante la cual el Contratista comunicó a la Entidad la renovación de su Certificación de Buenas Practicas de Almacenamiento (BPA).
- c. La Carta Notarial N° 221/AA-23/f.6/15.00, recibida con fecha 20 de diciembre de 2023, a través del cual la Entidad comunicó al Contratista el requerimiento para que esta en el plazo máximo de 01 día hábil cumpla con el internamiento de los bienes solicitados, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- d. La Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00, recibida con fecha 23 de diciembre de 2023, a través del cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato, en virtud que conforme a lo señalado por el área de almacén – abastecimiento el Contratista a dicha fecha no cumplió con el internamiento de la orden de compra N° 3888, correspondiente a 20,000 pares de guantes quirúrgicos de látex estériles 7.5.

² Juan Carlos Morón Urbina. La Contratación Estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado. Editorial Gaceta Jurídica. pp. 689-690.





9.2.13 De la verificación de la Carta Notarial N° 221/AA-23/f.6/15.00, se aprecia que el Director Ejecutivo IAFAS-EP de la Entidad requirió al Contratista que cumpla con la entrega de los bienes objeto del contrato en el plazo de 01 día bajo apercibimiento de resolver el Contrato conforme a lo siguiente:

Jesús María, 20 de diciembre del 2023

CARTA NOTARIAL

Carta N° 221 /AA-23/f.6/15.00

Señor GEOMEDIC PERU EIRL.
Urb. Ingeniería Av. Alfredo Mendiola Nro 267 Int. (Piso 7) San Martín

Asunto: Se comunica incumplimiento de obligaciones Contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato

Ref. : Contrato N°138-2023 IAFAS EP

20 de DIC. 2023

RECIBIDO

CONTAN° 52593 HORA.....

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a mérito de documento de la referencia mediante el cual se perfecciona la adquisición de Guantes de látex quirúrgicos estériles N°7.5 por el monto ascendente a S/ 158,400.00 soles, distribuidos en 12 entregas.

Al respecto, el numeral 138.1 del artículo 138 del RLCE señala: "El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."

En ese sentido, de la revisión de las bases del procedimiento de selección en cuestión se evidencia que, el Capítulo III numeral 5.1 Descripción y cantidad de los bienes, Descripción señala: "Según ANEXOS adjuntos". Asimismo, de la revisión de dicho anexo se verifica:

FICHA TÉCNICA APROBADA	
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN	
Denominación del bien	GUANTES DE LÁTEX QUIRÚRGICOS ESTÉRILES N° 7.5
Denominación técnica	GUANTES DE LÁTEX QUIRÚRGICOS ESTÉRILES DE UN SOLO USO N° 7.5
Unidad de medida	PAR
Descripción general	Dispositivo médico de látex de caucho natural, estéril, de un solo uso, con pavo, con superficie lisa, actúa como barrera de protección para el personal de salud y el paciente durante su uso en procedimientos quirúrgicos. Se acepta la denominación: Guante quirúrgico estéril descartable N° 7.5 o Guante quirúrgico de látex N° 7.5 o Guante quirúrgico estéril de látex N° 7.5
2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN	

Bajo esa línea de ideas, la primera entrega de unidades de pares de guantes debió internarse a más tardar el día 13 de noviembre de 2023, no obstante, hasta la fecha no se cumple con dicha obligación contractual.

Asimismo, se verifica que, con fecha 15NOV23 solicito ampliación de plazo por incidencias al momento de internamiento, sobre el particular el área de almacén comunica: "con fecha 15NOV23 se contestó el correo a la Directora Técnica Carolina Muñoz Cordero donde se le solicita cumplir con lo establecido en las normas legales sanitarias vigentes de la autoridad nacional de productos farmacéuticos. (DIGEMID)."

Sobre el particular, el numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE señala: "Cuando una de las partes incumple con sus obligaciones, (...) a) La parte perjudicada requiere mediante carta notarial a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato."

En virtud de ello, se remite la presente a fin de que, en el plazo máximo de un (01) días hábiles cumpla con el internamiento de los bienes solicitados, bajo apercibimiento de resolver el contrato, esto teniendo en cuenta que estamos en cierre de año y los bienes internados son de suma urgencia.

9.2.14 Asimismo, se aprecia la Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00, mediante la cual el Director Ejecutivo IAFAS-EP de la Entidad resolvió el Contrato por incumplimiento del Contratista, a mérito del requerimiento efectuado a través de la Carta Notarial N° 221/AA-23/f.6/15.00, conforme a lo siguiente:



TELEFONO: 040 78720011 / 28159

Jesús María, 23 de diciembre del 2023

23 DIC. 2023

CARTA NOTARIAL

Carta N° 127 / AA-23/f.6/15.00

Señor: GEOMEDIC PERU EIRL.
Urb. Ingeniería Av. Alfredo Mendiola Nro 267 Int. (Piso 7) San Martín de Porres.

Asunto: Se comunica resolución de contrato N°138-2023 IAFAS EP por incumplimiento de obligaciones.

Ref. : CARTA NOTARIAL DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a mérito de documento de la referencia mediante el cual se le otorga el plazo máximo de un (01) días hábiles para que cumpla con el internamiento de los bienes solicitados, bajo apercibimiento de resolver el contrato, esto teniendo en cuenta que estamos en cierre de año y los bienes internados son de suma urgencia, carta notarial que fue recepcionada el día 21 de diciembre de 2023 a las 11:19 am.


Al respecto, el literal b) del numeral 165.1 del artículo 165 del RLCE señala:
"Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial."

En ese sentido, mediante Hoja de Trámite N°628 Almacén Central/Abasto/IAFAS de fecha 22 de diciembre de 2023 el área de almacén- abastecimiento IAFAS EP comunica que, "la Empresa GEOMEDIC PERU EIRL a la fecha no cumple con el internamiento de la orden de compra N°3888 correspondiente a 20,000 pares de guantes quirúrgicos de latex estériles 7.5 por lo que solicito tenga a fin de realizar el abastecimiento oportuno a otra empresa a fin de evitar el desabastecimiento en las farmacias de lima y provincia."

En virtud de ello, se comunica la decisión de la Entidad de resolver el Contrato N°138-2023 IAFAS EP relacionado a la adquisición de guantes de látex quirúrgicos estériles N°7.5 por el monto ascendente a S/ 158,400.00 soles, distribuidos en 12 entregas, contrato que queda resuelto de pleno derecho a partir del día siguiente de recepcionada la presente.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima personal.

Dios guarde a Ud.



CI- 100040075 - A+
ALBERTO MORELAND WOLL ESPINOZA
CRL EP
DIRECTOR EJECUTIVO IAFAS-EP

9.2.15 De los medios probatorios ofrecidos por "EL DEMANDANTE" se aprecia que la Entidad ha seguido válidamente el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se procederá a verificar si existe un incumplimiento por parte del Contratista en la ejecución de las prestaciones a su cargo, conforme a lo previsto en el artículo 164 del Reglamento.



9.2.16 De lo expuesto por el Contratista en su escrito de demanda y sus medios probatorios y lo señalado en las cartas notariales de resolución de contrato, se aprecia que existen posiciones contradictorias entre las partes, puesto que de acuerdo a lo señalado por el Contratista la Entidad le ha establecido para la entrega de los bienes objeto del Contrato un requisito no exigido en las Bases que le han impedido cumplir con el Contrato, en cambio para la Entidad el Contratista no ha cumplido con entregar los bienes conforme a la cartas notariales de resolución de contrato.

9.2.17 Respecto a la recepción de bienes, el artículo 168 del Reglamento establece lo siguiente:

“168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.

168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. Subsanaadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades

168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.

168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso



De lo establecido en el numeral 168.1. del artículo 168 del Reglamento la recepción de los bienes es responsabilidad del área de almacén, siendo además que conforme a lo establecido en el numeral 168.6 del referido artículo, se advierte que la Entidad no realizara la recepción cuando los bienes (objeto del contrato) entregados por el contratista manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas.

9.2.18 Asimismo, en la cláusula novena del Contrato se establece que la recepción será otorgada por el Almacén de la Entidad y la conformidad por el comité que la Entidad designe.

9.2.19 Por otro lado, en la cláusula sexta del Contrato, se establecen las condiciones de la entrega de los bienes, en donde se establece lo siguiente:

CLÁUSULA SEXTA: CONDICIONES DE ENTREGA
Horario y Lugar de Entrega
 Las entregas de los productos ofertados serán en el **ALMACEN GENERAL DE LA IAFAS-EP DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO** - Sitio en Av. Jose Faustino Sanchez Carrión S/N - Ex Av. Pershing de lunes a viernes de 08:30 a 14:00.

Forma de Entregas
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN ITEM N° 1

Denominación del bien : GUANTES DE LÁTEX QUIRÚRGICOS ESTÉRILES N° 7,5
 Denominación técnica : GUANTES DE LÁTEX QUIRÚRGICOS ESTÉRILES DE UN SOLO USO N° 7,5
 Unidad de medida : PAR
 Descripción general : Dispositivo médico de látex de caucho natural, estéril, de un solo uso, con polvo, con superficie lisa, actúa como barrera de protección para el personal de salud y el paciente durante su uso en procedimientos quirúrgicos.
 Se acepta la denominación: Guante quirúrgico estéril descartable N° 7 ½ o Guante quirúrgico de látex N° 7 ½ o Guante quirúrgico estéril de látex N° 7 ½.

2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN

2.1 Del bien

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
Material	Látex de caucho natural	
Talla (tamaño)	7,5 o 7.5 o 7 ½	
Acabado	Con polvo	
	Con superficie lisa	
Diseño	Con dedos rectos o dedos curvos en la dirección de la palma de la mano.	
Ancho (w)	a) 95 ± 6 mm, según ASTM D3577 - 19 o norma de referencia, o	
	b) 95 ± 5 mm, según NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) o norma de referencia.	
Largo o longitud (l)	a) Mínimo 265 mm, según ASTM D3577 - 19 o norma de referencia, o	
	b) Mínimo 270 mm, según NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) o norma de referencia.	
Espesor (en dedo, palma y puño)	Mínimo 0,10 mm	ASTM D3577 - 19
Límite de polvo residual	Máximo 15 mg/dm ²	Standard Specification for Rubber Surgical Gloves o NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) Guantes de látex quirúrgicos estériles de un solo uso. Especificaciones. 1ª Edición u otra norma de referencia autorizada en su registro sanitario
Fuerza de tensión o fuerza de ruptura	a.1. Mínimo 24 Mpa, según ASTM D3577 - 19 o norma de referencia, o	
	a.2. Mínimo 12,5 N, según NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) o norma de referencia.	
Elongación extrema o elongación hasta la ruptura	b.1. Mínimo 18 Mpa, según ASTM D3577 - 19 o norma de referencia, o	
	b.2. Mínimo 9,5 N, según NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) o norma de referencia.	
Elongación extrema o elongación hasta la ruptura	a.1. Mínimo 750%, según ASTM D3577 - 19 o norma de referencia, o	
	a.2. Mínimo 700%, según NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) o norma de referencia.	
Elongación extrema o elongación hasta la ruptura	b.1. Mínimo 580%, según ASTM D3577 - 19 o norma de referencia, o	
	b.2. Mínimo 550%, según NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019) o norma de referencia.	
Ausencia de agujeros	Libre de agujeros, en el nivel de inspección y/o NCA* y/o criterio de aceptación autorizado en su registro sanitario.	



CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
Estéril (esterilidad)	Estéril	USP vigente u otra norma de referencia autorizada en su registro sanitario

* NCA = nivel de calidad aceptable o, límite de calidad aceptable (LCA) o, acceptable quality level (ACL)

El dispositivo médico debe tener las características necesarias para la protección de los seres humanos frente a los riesgos biológicos potenciales derivados de su utilización, en concordancia a lo establecido en la norma *NTP-ISO 10993-1:2021 Evaluación biológica de dispositivos médicos. Parte 1: Evaluación y ensayo dentro de un proceso de gestión del riesgo. 2ª edición* o en la norma *ISO 10993-1:2018: Biological evaluation of medical devices - Part 1: Evaluation and testing within a risk management process* y en otras partes de la serie de estándares ISO 10993 o, lo autorizado en su registro sanitario.

El dispositivo médico debe cumplir con las pruebas o ensayos mínimos para el análisis de control de calidad, que le correspondan según la Tabla de Requerimiento de Tamaño de Muestras para Análisis de Control de Calidad, de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobada por el Centro Nacional de Control de Calidad.

La vigencia mínima del dispositivo médico debe ser igual o mayor a veinticuatro (24) meses al momento de la entrega en el almacén de la entidad; asimismo, para el caso de suministros periódicos de bienes de un mismo lote, serán aceptados hasta con una vigencia mínima de veintiún (21) meses.

Precisión 1: Excepcionalmente, la entidad podrá precisar, en las bases del procedimiento de selección (Capítulo III Especificaciones Técnicas y/o proforma de contrato), una vigencia mínima del bien, inferior a la establecida en el párrafo precedente; solamente en el caso que la indagación de mercado evidencie que la referida vigencia mínima no pueda ser cumplida por más de un proveedor en el mercado. Dicha situación será evaluada por la entidad, considerando la finalidad de la contratación.

2.2 Envase y embalaje

Los envases inmediato y mediato del dispositivo médico deben cumplir con las especificaciones técnicas autorizadas en su registro sanitario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2011-SA y modificatorias.

Envase inmediato: Se acepta lo autorizado en su registro sanitario.

Envase mediato: El contenido máximo será hasta 50 pares.

El dispositivo médico debe embalsarse de acuerdo a las condiciones requeridas para el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, establecidas en la normatividad vigente emitida por la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios - ANM.

2.3 Rotulado

Debe corresponder al dispositivo médico, de acuerdo a lo autorizado en su registro sanitario.

SIE N° 029 IAFAS EP AF 2023
1° CONV

2.4 Inserto

Manual de instrucciones de uso o inserto, de estar autorizado en su registro sanitario.

9.2.20 De la verificación de las condiciones de Entrega del Contrato y de las Bases de la Subasta Inversa Electrónica N° 029-2023/IAFAS EP, no se aprecia que el Contratista deba presentar documentos técnicos adicionales para la entrega de los bienes.

9.2.21 Ahora bien, de los medios probatorios aportados por el Contratista se observa la Carta N° 490-2023-ADM-GM, recibida con fecha 14 de noviembre de 2023, mediante la cual el Contratista comunicó a la Entidad el impedimento de entrega de los bienes y solicitó aceptar para el 15 de noviembre, la entrega de los bienes objeto del Contrato, puesto que para dicha entrega no resulta necesaria la presentación del BPDT como lo exige el personal de Almacén; solicitando además una ampliación de plazo de 03 días calendario, conforme a lo siguiente:



Atención : OFICINA DE LOGÍSTICA
Asunto : COMUNICO IMPEDIMENTO DE ENTREGA
Referencia : a) ORDEN DE COMPRA N°3888-2023
 b) CONTRATO N°138-2023 IAFASEP
 c) SIE N°029-2023 IAFA EP "ADQUISICIÓN DE GUANTES DE LATEX QUIRÚRGICOS ESTERILES PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA IAFA EP CORRESPONDIENTE AL AF-2023"

De mi mayor consideración:

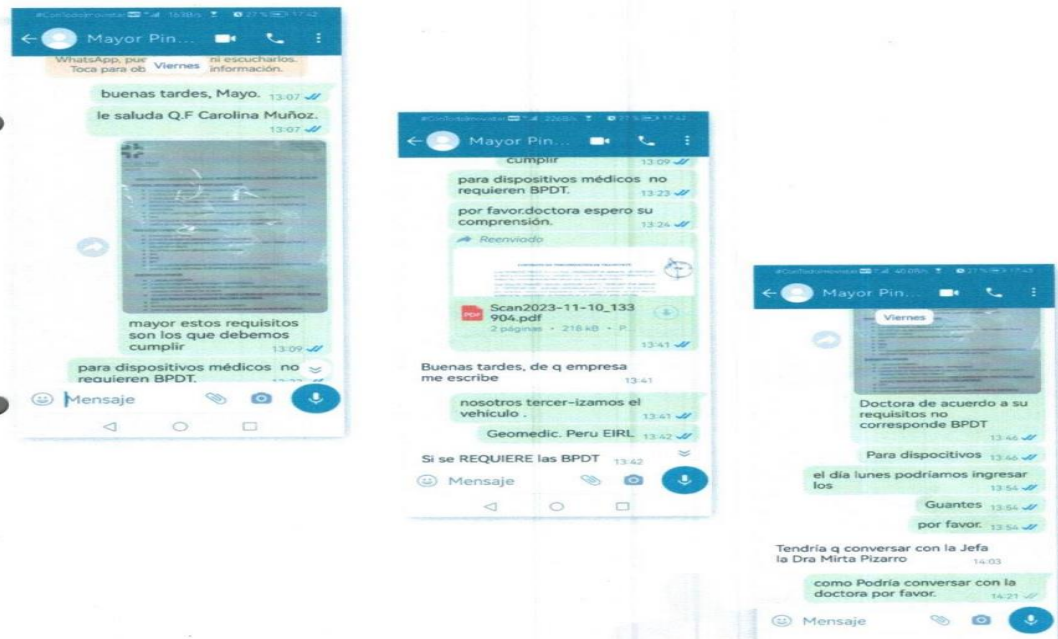
Es grato dirigirme a ustedes expresándoles nuestro saludo cordial, y en relación a la orden de compra de la referencia a) expresar lo siguiente:

Mediante la presente, se comunica el siguiente evento, con fecha 10 de noviembre mi representada tenía el compromiso de realizar la primera entrega del producto GUANTE DE LATEX QUIRÚRGICO N°7.5, plazo que vencía el 13 de noviembre.

En consecuencia, el día 10 de noviembre nuestro transportista se apersonó a sus instalaciones del almacén central del IAFA EP, dentro del horario indicado de 8:30 a 14:00 horas, al llegar el transportista recibió la negativa de recepción del personal de almacén, indicando que mi representada no contaba con el BPT, al

indicarle el transportista que no era necesario el BPDT para dispositivos médicos, nos brindaron el número de la Mayor Pinedo.

Ante este hecho nuestra Directora Técnica Q.F. Carolina Muñoz se comunicó con la Mayor Pinedo vía WhatsApp, la cual le volvió a indicar que, si se requería el BPDT, tal como se muestran en las siguientes imágenes.



9.2.22 Cabe señalar, que lo manifestado por el Contratista en su escrito de demanda y en su Carta N° 490-2023-ADM-GM, con relación al impedimento de la primera entrega de los bienes, por parte del personal del Almacén de la Entidad, no ha sido objeto de cuestionamiento por parte de la Entidad durante el proceso arbitral, ni contradicho por parte de la propia Entidad en su escrito de sumilla "Pronunciamiento sobre los puntos controvertidos" de fecha 09 de julio de 2024.

- 9.2.23 Siendo por el contrario, reafirmado el impedimento de la primera entrega de los bienes por la propia Entidad en su Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00, de requerimiento, al manifestar la existencia de la incidencias en la entrega de los bienes:

Asimismo, se verifica que, con fecha 15NOV23 solicito ampliación de plazo por incidencias al momento de internamiento, sobre el particular el área de almacén comunica: "con fecha 15NOV23 se contestó el correo a la Directora Técnica Carolina Muñoz Cordero donde se le solicita cumplir con lo establecido en las normas legales sanitarias vigentes de la autoridad nacional de productos farmacéuticos. (DIGEMID)."

- 9.2.24 Lo manifestado en la Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00, de requerimiento no sólo corrobora lo manifestado por el Contratista de que la Entidad para la entrega de los bienes objeto del Contrato, ha exigido al Contratista documentación no establecida en el Contrato y las Bases, sino que además evidencia la exigencia al Contratista de documentación imprecisa al señalar que se debe cumplir con "lo establecido en las normas legales sanitarias vigentes de la autoridad nacional de productos farmacéuticos (DIGEMID)", sin especificar qué requisitos conforme a las Bases y/o el Contrato debe cumplir el Contratista para que efectúe la entrega de los bienes, situación que contraviene lo establecido en el numeral 168.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, puesto que conforme a lo señalado anteriormente la Entidad sólo se puede a negar a recibir los bienes cuando éstos manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, lo cual no ha sido acreditado por el Entidad.
- 9.2.25 De lo anterior, se evidencia de que el incumplimiento por parte del Contratista de entregar los bienes dentro de los plazos establecidos en el Contrato, se ha debido a causas imputables a la propia Entidad, al exigir para la entrega de los bienes documentación no establecida en las Bases y/o el contrato, encontrándose justificado el incumplimiento del Contratista de sus obligaciones contractuales, por lo que no se cumple con el requisito que resulta necesario para determinar la resolución del Contrato, conforme a lo establecido en el literal a), del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento.
- 9.2.26 Por lo que, si bien se ha seguido el procedimiento de resolución del Contrato conforme a lo manifestado anteriormente, carece de sustento el motivo por el cual la Entidad ha resuelto el Contrato, puesto que se ha evidenciado que no ha existido incumplimiento injustificado por parte del Contratista, sino que por el contrario se evidenciado la falta de buena fe contractual por parte de la Entidad, al exigírsele para la entrega de los bienes, documentación imprecisa que no se encuentra establecida en el Contrato ni en las Bases, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, impidiendo con ello que el Contratista haya podido entregar los bienes dentro del plazo establecido en el Contrato.
- 9.2.27 Siendo ello así, corresponde declarar la ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00, que resuelve el Contrato, por lo que corresponde declarar **fundada la primera pretensión principal de la demanda.**



IX.3 Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare como consecuencia del amparo de la primera pretensión, el contrato N° 138-2023-IAFAS EF, de fecha 18.09.2023 recobre plena vigencia.

9.3.1. Durante el desarrollo del primer punto controvertido se ha determinado dejar sin efecto la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00.

Siendo ello así al haberse declarado la ineficacia de la causa por la cual se dejó sin efecto el Contrato, corresponde que el mismo recobre plena vigencia jurídica, por lo que corresponde declarar **fundada la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda.**

IX.4 Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, como consecuencia de haber recobrado vigencia el contrato N° 138-2023-IAFAS EF, que el Árbitro Único ordene el internamiento de todos los bienes objeto del mismo, así como expedir las correspondientes conformidades y posterior pago de la contraprestación a ser recibida.

9.4.1 Con respecto a que el Árbitro Único ordene el internamiento de todos los bienes objeto del Contrato. Cabe mencionar, que el demandante no ha fundamentado fácticamente ni ha presentado medio probatorio que acredite la presente pretensión accesoria, con la finalidad de que se pueda determinar en base de qué medida la totalidad de los bienes que corresponden ser entregados a la Entidad, le han generado un perjuicio, tales como los costos de sobrestock, almacenaje, etc.

Por lo que al haber recobrado vigencia el Contrato, el Árbitro Único ordena a la Entidad que proceda a internar o recibir los bienes objeto del Contrato, conforme al cronograma establecido en el mismo y a las condiciones establecidas para cada entrega.

Por lo que siendo ello así, corresponde declarar **fundada parcialmente la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, en cuanto a este aspecto.**

9.4.2 Con respecto a que el Árbitro Único ordene expedir las correspondientes conformidades. Cabe mencionar, que el demandante no ha fundamentado fácticamente ni ha presentado medio probatorio que acredite la presente pretensión accesoria.

No obstante ello, cabe mencionar que conforme a la cláusula novena del Contrato la conformidad de los bienes entregados es otorgada por el comité que la Entidad designe.

La Dirección Técnico Normativo del OSCE, en la Opinión N° 090-2014/DTN, con relación a la conformidad ha señalado lo siguiente: "En dicho sentido, la conformidad de los bienes o servicios no puede entenderse aprobada por defecto, debiendo existir un pronunciamiento por parte de la Entidad, el mismo que de conformidad al artículo 181 del Reglamento, debe cumplirse con efectuarse dentro del plazo de diez (10) días calendario, a partir de la recepción de estos.



Por su parte, debe agregarse, que, si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley”.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido en la Opinión N° 090-2014/DTN, el único que podría otorgar la conformidad de la prestación de los bienes es la Entidad y no el Árbitro, por lo que este Árbitro Único se encuentra impedido de subrogarse en atribuciones que únicamente competen a la Entidad

Por lo que siendo ello así, corresponde declarar **improcedente parcialmente la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, en cuanto a este aspecto.**

- 9.4.3 Con respecto a que el Árbitro Único ordene el pago de las contraprestaciones a ser recibidas. Cabe mencionar, que el demandante no ha fundamentado fácticamente ni ha presentado medio probatorio que acredite la presente pretensión accesoria.

No obstante ello, cabe mencionar que conforme a la cláusula cuarta del Contrato la Entidad debe efectuar el pago dentro de los 10 días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

Toda vez, que no se han producido la conformidad de los bienes conforme a la cláusula cuarta del Contrato, no existe obligación alguna por parte de la Entidad de que se produzcan los pagos, por lo que también corresponde declarar **improcedente parcialmente la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, en cuanto a este aspecto.**

- IX.5 Cuarto Punto Controvertido:** Determinar quién asumirá los gastos arbitrales del proceso y en qué proporción; así como los honorarios de la defensa legal.

- 9.5.1. El artículo 73 de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente: *“1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).”*

- 9.5.2 De otro lado, el artículo 70 del Reglamento del Centro, establece que los costos del arbitraje, se otorga a los siguientes conceptos:

- Los honorarios profesionales de los árbitros.
- Los gastos administrativos del Centro.
- Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.



- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales

Señalándose en el artículo 79 del Reglamento del Centro, que en el laudo el Tribunal Arbitral se pronunciará si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes deberá pagarlos y/o en qué proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

9.5.3. En ese sentido, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes sobre la asunción de costas y costos del presente arbitraje, en aplicación del artículo 73 de la Ley de Arbitraje y el artículo 79 del Reglamento del Centro, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida en este proceso arbitral.

9.5.4. Por lo que corresponde fundado la segunda pretensión principal de la demanda ordenándose que la Entidad asuma la totalidad de los costos del presente proceso arbitral. Por lo tanto, la Entidad debe reembolsar al Contratista todos los gastos que constan ante el Centro de Arbitraje, que ésta haya efectuado.

DE LO RESUELTO POR EL ÁRBITRO ÚNICO:

Por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento; así como lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único en Derecho:

LAUDA:

PRIMERO. - DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda y por ende, corresponde declarar la ineficacia de la resolución contractual efectuada por la Entidad mediante la Carta Notarial N° 127/AA-23/f.6/15.00.

SEGUNDO. – DECLARAR FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, y por ende corresponde que el Contrato N° 138-2023-IAFAS EF recobre plena vigencia jurídica.

TERCERO. – DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, en el extremo de la entrega de los bienes, ordenándose a la Entidad que proceda a internar o recibir los bienes objeto del Contrato, conforme al cronograma establecido en el mismo y a las condiciones establecidas para cada entrega.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la segunda pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la demanda, en el extremo de la conformidad y pago de los bienes objeto del Contrato N° 138-2023-IAFAS EF.

QUINTO.- DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda **ORDENÁNDOSE** que la Entidad asuma la totalidad de los costos del presente proceso arbitral. Por lo tanto, la Entidad debe reembolsar al Contratista todos los gastos que constan ante el Centro de Arbitraje, que ésta haya efectuado.



SEXTO. - REGÍSTRESE el presente laudo arbitral en el SEACE conforme a lo dispuesto en el numeral 238.1 del artículo 238 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Notifíquese y regístrese.

ROY ALEX PARIASCA VALERIO
ÁRBITRO ÚNICO

Fiorella Ramírez
Secretaria Arbitral